



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0068-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0328-2025

MH-DGA-AANX-GER-RES-0328-2025

ADUANA LA ANEXIÓN, AL SER LAS OCHO HORAS DEL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

Esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado en esta aduana procede a dictar acto de inicio de procedimiento sancionatorio contra el señor **Junior Macotelo Rugama, cédula de identidad 5-0430-0266**, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

RESULTANDO

I. Que mediante **Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N° 0040770-24** de fecha 21 de marzo de 2024 la Fuerza Pública decomisó al señor **Junior Macotelo Rugama, cédula de identidad 5-0430-0266**, por no portar factura de compra local o DUA de importación, la siguiente mercancía:

Línea	Unidades	Descripción
1	232	Unidades de desodorantes en barra marca Rexona V8, de 45g, hechos en México
2	36	Unidades de crema para la piel marca Carotone, de 300ml, no indica origen
3	10	Unidades de crema para la piel marca Carotone, de 135ml, no indica origen.
4	8	Unidades de crema para la piel marca Carotone de 30ml, no indica origen
5	2	Unidades de crema para el cuerpo marca Carotone, de 550ml, no indica origen.
6	7	Unidades de Serum para la piel marca Carotone, de 30ml, no indica origen.
7	24	Unidades de desodorante Rexona clinical clásico en Aerosol, de 150ml, hecho en México
8	6	Unidades de desodorante Rexona Clinical clásico en barra, para dama, de 46g, hecho en México
9	24	Unidades de desodorante Rexona Clinical en barra, para dama, de 46g, hecho en México
10	36	Unidades de desodorantes en barra, para mujer marca Lady Speed Stick derma aclarado, de 45g y hechos en USA
11	24	Unidades de desodorantes en barra, para mujer, marca Lady Speed Stick 24/7, de 45g y hechos en USA
12	48	Unidades de ungüento marca Cofal Fuerte, de 60g, hechos en México
13	24	Unidades de desodorantes en barra, para mujer, marca Lady Speed Stick Carbón, de 45 y hechos en USA



14	12	Unidades de desodorantes en barra para hombre marca Speed Stick, de 50g, hechos en USA
15	36	Unidades de desodorante en barra para mujer marca Rexona Aloe Vera Bamboo, de 45g, hechos en México
16	51	Unidades de desodorante en barra para mujer marca Rexona tono perfecto, de 4g, hechos en México
17	46	Unidades de desodorante en barra para mujer, marca dove tono uniforme, de 45g, hechos en México
18	56	Unidades de desodorante en barra para mujer, marca Rexona Powder Drive, de 45g, hechos en México
19	24	Pares de tenis aparente marca Adidas, referencia de modelo GZ5303, color blanco con verde, diferentes tallas y hechas en vietnam
20	37	Pares de tenis aparente marca Nike, referencia de modelo DD1503, diferentes tallas y colores hechas en vietnam
21	23	Pares de tenis aparente marca Vans, referencia de modelo 721277, diferentes tallas y colores hechas en vietnam
22	30	Unidades de velas o candelas de parafina, hechas en Nicaragua
23	1	Unidad de gel para el cabello, marca Barber Style, de 450g, hecho en México
24	3	Unidades de pegamento instantáneo marca Chemmer, de 3g hecho en Perú
Total	800	

II. Que a través de **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 0069537** de la Policía de Control Fiscal de fecha 04 de abril de 2024 se indica que oficiales de dicha policía se presentaron a las instalaciones de Fuerza Pública en Liberia, Guanacaste, con el fin de realizar el traslado de la mercancía decomisada, donde se les hizo entrega del Informe de la Fuerza Pública a la Autoridad Judicial N° 0046131-24 y del Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N° 0040770-24, además del Acta de Registro de Vehículo de Fuerza Pública en donde se detalla que el 21/03/2024 se intervino el vehículo marca Hyundai Accent, placa 906606, conducido por el señor Junior Ronaldo Macotelo Rugama, cédula 5-0430-0266, quien transportaba mercancías tipo tenis y artículos de uso personal como cremas y desodorantes, son ningún tipo de documentación que acredite su compra nacional o pago de impuestos, además de que parte de las mercancías indican que fueron fabricadas en Nicaragua y carecen de normas de etiquetado exigidas por la ley costarricense. Asimismo, en el informe se destaca que el señor Macotelo Rugama manifestó que la mercancía la recogió en Peñas Blancas y debía entregarla en Liberia y ofreció dinero a los oficiales actuantes de Fuerza Pública para que lo dejaran ir,



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0068-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0328-2025

situación que fue coordinada con la Fiscalía de Liberia quien ordenó la detención y presentación de dicho sujeto, así como solicitar a la Policía de Control Fiscal resolver sobre la mercancía. Posteriormente, se realizó el inventario de las mercancías coincidiendo documental y físicamente (ver folios 0006 al 0013).

III. Que por medio de **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 69538** de la Policía de Control Fiscal de fecha 05 de abril de 2024 consta que se realizó el depósito de la mercancía decomisada en Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, quedando registrada con **movimiento de inventario N° 27304-2024** (ver folios 0014 al 0016).

V. Que a través de oficio MH-PCF-INF-114-2024 de fecha 02 de mayo de 2024 la Policía de Control Fiscal informa acerca de las diligencias efectuadas en relación con el decomiso de marras (ver folios 0022 al 0032). Asimismo, remitió el expediente MH-PCF-EXP.0942-2024 a través de oficio MH-PCF-EXP-0942-2024 de fecha 03 de junio de 2024 a Aduana La Anexión donde le fue asignada la gestión N° 272-2024 recibida en fecha 09 de julio de 2024 (ver folio 0033).

VI. Que por medio de oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-271-2024 de fecha 23 de setiembre de 2024 el Departamento Técnico emitió criterio técnico (ver folios 0036 al 0046).

VII. Que mediante resolución **MH-DGA-AANX-GER-RES-0332-2024** de fecha primero de octubre de dos mil veinticuatro se inició procedimiento ordinario contra el señor **Junior Macotelo Rugama, cédula de identidad 5-0430-0266**, y se dictó acto final mediante resolución MH-DGA-AANX-GER-RES-0405-2024 de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

VIII. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. **REGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 9, 122, 124, 126 del CAUCA IV, 5 inciso g), 10, 12 del RECAUCA IV, 22, 23, 24 inciso i), 25, 211 inciso a), 231, 231 bis, 232, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas.

II. **OBJETO DE LA LITIS:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor **Junior Macotelo Rugama, cédula de identidad 5-0430-0266**, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.



III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS CIERTOS:

1-Que mediante **Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N° 0040770-24** de fecha 21 de marzo de 2024 la Fuerza Pública decomisó al señor **Junior Macotelo Rugama, cédula de identidad 5-0430-0266**, por no portar factura de compra local o DUA de importación, la mercancía detallada en el **RESULTANDO I** de la presente resolución.

2-Que la mercancía decomisada se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario N° 27304-2024** (ver folio 0016).

3-Que a través de oficio **MH-DGA-AANX-DT-OF-271-2024** de fecha 23 de setiembre de 2024 el Departamento Técnico emitió criterio técnico del cual se extrae lo siguiente (ver folios 0036 al 0046):

Descripción de la mercancía y clasificación arancelaria:

Cantidad	Descripción	Clasificación arancelaria
24	Pares de tenis aparente marca Adidas, referencia de modelo GZ5303, color blanco con verde, diferentes tallas y hechas en vietnam	6404.19.90.00.00
37	Pares de tenis aparente marca Nike, referencia de modelo DD1503, diferentes tallas y colores hechas en vietnam	6404.19.90.00.00
23	Pares de tenis aparente marca Vans, referencia de modelo 721277, diferentes tallas y colores hechas en vietnam	6404.19.90.00.00

Hecho generador: Conforme se establece en el artículo 55 inciso c.2) de la Ley General de Aduanas, el hecho generador de la obligación tributaria aduanera para mercancía decomisada preventivamente es el día 21 de marzo de 2024.



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0068-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0328-2025

Tipo de cambio: El tipo de cambio de venta aplicado es ₡505,84 por dólar americano y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica para el día 21 de marzo de 2024 respectivamente, fecha del hecho generador de la obligación tributaria aduanera, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 55 de la Ley General de Aduanas.

Valor Aduanero: Se establece que el valor en aduana total para la mercancía objeto de valoración es de \$1,559.23 (mil quinientos cincuenta y nueve dólares con 23/100) lo cual equivale, considerando un tipo de cambio del colón con respecto del dólar estadounidense de ₡505,84 a ₡788,718.44 (setecientos ochenta y ocho mil setecientos dieciocho colones con 44/100).

Liquidación de impuestos:

DETALLE DEL IMPUESTO	MONTO DEL IMPUESTO A CANCELAR
Valor en Aduana determinado en dólares	\$1,559.23
Tipo de cambio de ₡ por UD \$	₡505,84
Valor en Aduana determinado en colones	₡788,718.44
Total – impuesto Derecho Arancelario a la Importación (DAI)	₡108,818.95
Total-impuesto Selectivo de Consumo	₡21720.17
Total – impuesto LEY 6946	₡7887.18
Total – impuesto sobre el valor agregado	₡119,257.81
Total – impuestos a pagar en colones	₡257,684.11
Total – Impuestos a pagar en dólares	\$509.42

V.SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

SANCIÓNADOR: Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, debe respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad y antijuricidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las quince horas cinco minutos del trece de setiembre del año dos mil, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito de conformidad con lo siguiente:



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0068-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0328-2025

1-PRINCIPIO DE TIPICIDAD: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica. En el caso que nos ocupa, según los hechos anteriormente descritos, mediante **Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N° 0040770-24** de fecha 21 de marzo de 2024, se decomisó al señor **Junior Macotelo Rugama, cédula de identidad 5-0430-0266**, mercancías por no contar con DUA de importación ni factura de compra en el país.

En el presente asunto, al presumirse que las mercancías decomisadas no poseen documentación de pago de impuestos en el país, correspondería la imposición de la sanción establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas reformada a partir del 29 de junio de 2022, publicada en el Alcance N° 132 de La Gaceta N° 121 de fecha 29 de junio de 2022, que establece en lo que interesa lo siguiente: ***"Artículo 242 bis.- Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, salvo lo dispuesto en el inciso g), siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado..."*** (el subrayado no corresponde al original)

El artículo 242 bis mencionado, nos remite a las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, aplicando en el presente asunto el inciso a), el cual reza:

a) Introduzca o extraiga del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero. (el subrayado no corresponde al original)



a-Tipicidad objetiva: Se refiere a la calificación legal del hecho, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma. De la figura infraccional, se desprende que para reputarse como típica, el sujeto debe incurrir en alguna de las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, siempre que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, aplicándose en el presente asunto el inciso a). En este caso, el valor aduanero de la mercancía corresponde al monto de **\$1,559.23 (mil quinientos cincuenta y nueve dólares con 23/100)** lo cual equivale, considerando un tipo de cambio del colón con respecto del dólar estadounidense de ₡505,84 a **₡788,718.44 (setecientos ochenta y ocho mil setecientos dieciocho colones con 44/100)**, según lo indicado en el criterio técnico emitido por el Departamento Técnico de Aduana La Anexión a través de oficio **MH-DGA-AANX-DT-OF-271-2024** de fecha 23 de setiembre de 2024, determinándose que dicho valor aduanero efectivamente no supera los cinco mil pesos centroamericanos, y al observar el inciso a) del artículo 211 de la Ley General de Aduanas, lo que ocurre en el presente asunto, al haberse decomisado mercancía sin el debido pago de impuestos, eludiendo el control aduanero o su compra en mercado local, se presume que el actuar del señor **Junior Macotelo Rugama, cédula de identidad 5-0430-0266**, se ajusta a lo dispuesto en dicho inciso.

b-Tipicidad subjetiva: Demuestra que la actuación del imputado en relación a la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa. Se debe analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él tuvo del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo. En las acciones cometidas dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como conocimiento y voluntad de realizar la conducta infraccional. Por otro lado, la culpa se caracteriza por una falta al deber de cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, de no concurrir alguno de los dos elementos, el error no es sancionable. En el caso bajo examen, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del señor **Junior Macotelo Rugama, cédula de identidad 5-0430-0266**, puesto que no se demuestra que de forma intencional haya pretendido burlar al Fisco, pero



tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, o negligencia, misma que corresponde a la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas que establece lo siguiente:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras. Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia, en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros. Cuando un hecho configure más de una infracción debe aplicarse la sanción más severa. Las personas jurídicas, distintas de los auxiliares de la función pública aduanera, serán responsables en el tanto se compruebe que, dentro de su organización interna, se ha faltado al deber de cuidado, sin necesidad de determinar las responsabilidades personales concretas de sus administradores, directores, albaceas, curadores, fiduciarios, empleados y demás personas físicas involucradas y sin perjuicio de ellas.” (la negrita y el subrayado no corresponden al original)

2-ANTIJURICIDAD: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, no podrán ser sancionadas a menos que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material.

a-Antijuricidad formal: Supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concurra ninguna causa de justificación, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad. Al observarse las causales de posibles eximentes de culpabilidad contenidas en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, considera esta Administración que no se ha configurado la existencia de ninguna de ellas en el presente asunto, puesto que, no estamos en presencia de un simple error material, que se trata de aquellos errores que se dan sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas. Por lo tanto, este eximiente que excluye la antijuricidad no opera en el presente asunto y la acción imputada al señor Junior Macotelo



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0068-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0328-2025

Rugama, cédula de identidad **5-0430-0266**, no se trata de una simple equivocación elemental, sino que ha incumplido de forma negligente al presumirse que ingresó a territorio nacional mercancías eludiendo el control aduanero, tal como se establece en el artículo 211 inciso a) de la Ley General de Aduanas.

Tampoco se da la fuerza mayor, que se entiende como un acontecimiento que no haya podido preverse o que siendo previsto, no ha podido resistirse, ni el caso fortuito o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar. La situación en el presente asunto era totalmente previsible, puesto que quedó evidenciado al determinar la culpa en la actuación del imputado, ya que dependía en todo momento de su voluntad y pudo haberse evitado.

b-Antijuricidad material: Establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. Al respecto, la Sala Constitucional en su Sentencia 11079-2015 de fecha veintidós de julio de dos mil quince, establece que el bien jurídico tutelado por la infracción tributaria es el patrimonio de la Hacienda Pública. En el caso que nos ocupa, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se consumó en el mismo momento en que se efectuó el decomiso de la mercancía al señor **Junior Macotelo Rugama, cédula de identidad 5-0430-0266**, mediante **Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N° 0040770-24** de fecha 21 de marzo de 2024.

En razón de lo expuesto, esta Administración procede a iniciar procedimiento sancionatorio por la infracción al artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, al presumirse en el presente asunto la conducta establecida en el inciso a) del artículo 211 de la Ley General de aduanas, al presumirse que ingresó mercancías a territorio nacional eludiendo el control aduanero, por lo que correspondería el pago de una multa por el monto de **\$1,559.23** (mil quinientos cincuenta y nueve dólares con 23/100) lo cual equivale, considerando un tipo de cambio del colón con respecto del dólar estadounidense de **₡505,84** a **₡788,718.44** (setecientos ochenta y ocho mil setecientos dieciocho colones con 44/100).



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0068-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0328-2025

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado en esta aduana resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor **Junior Macotelo Rugama, cédula de identidad 5-0430-0266**, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, en relación con la mercancía decomisada mediante **Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N° 0040770-24** de fecha **21 de marzo de 2024**, al presumirse que fue ingresada a territorio nacional eludiendo el control aduanero, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 inciso a) de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** La presunta comisión de dicha infracción tributaria aduanera, corresponde a una sanción de multa equivalente al valor aduanero de la mercancía por el monto de **\$1,559.23 (mil quinientos cincuenta y nueve dólares con 23/100)** lo cual equivale, considerando un tipo de cambio del colón con respecto del dólar estadounidense de **₡505,84 a ₡788,718.44 (setecientos ochenta y ocho mil setecientos dieciocho colones con 44/100)**. **TERCERO:** Se concede el plazo de cinco días hábiles para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **CUARTO:** Se pone a disposición del interesado el expediente MH-DGA-AANX-DN-EXP-0068-2025 mismo que podrá ser consultado y solicitado en el Departamento Normativo de Aduana La Anexión, ubicada en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, Liberia, Guanacaste. **QUINTO:** Se previene al señor **Junior Macotelo Rugama, cédula de identidad 5-0430-0266**, que señale un correo electrónico para recibir notificaciones. **NOTIFÍQUESE.** Al señor **Junior Macotelo Rugama, cédula de identidad 5-0430-0266**.

MBA. JUAN CARLOS AGUILAR JIMÉNEZ
SUBGERENTE
ADUANA LA ANEXIÓN

Elaborado por:

Licda. Daisy Gabriela Amador Gross
Abogada, Departamento Normativo
Aduana La Anexión